



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-297-SOT-60, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

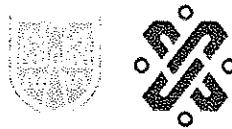
Con fecha 16 de enero de 2021, esta Subprocuraduría recibió por correo electrónico la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por presentada el 13 de enero de 2021, mediante la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles), construcción (ampliación) y ambiental (ruido), en el predio ubicado en Segunda Cerrada de Hidalgo número 14, torre C departamento 502, Colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento. ---

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, a través de los cuales se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles), construcción (ampliación) y ambiental (ruido), como son: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Ley ambiental de Protección a



EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

la Tierra en la Ciudad de México, Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, señala, que los documentos públicos idóneos para la acreditación del Uso del Suelo y/o reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, son en su caso, el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos o el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.

Ahora bien, en el caso particular de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán y al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación H/2/30/M (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad muy baja: una vivienda cada 200 m² de la superficie del predio).

Durante el reconocimiento de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se identificó que el predio objeto de denuncia cuenta con cinco cuerpos constructivos, identificados como torre "A", "B", "C", "D" y "E" de uso habitacional; las torres "A", "B", "C" y "D", cuentan con 5 niveles de altura y un área de uso común en la azotea, mientras que en la torre "E" se constató la existencia de una cubierta de lámina con ventanales en su azotea en una superficie de desplante de aproximadamente 7.79 por 8.82 metros.



Imagen: Cuerpo constructivo
identificado como torre E, con una
cubierta de lámina y ventanales en
su azotea.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2022-125-DEDPOT-125, de fecha 29 de abril de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se determinó lo siguiente:

"(...) Para el predio localizado en Calle Segunda Cerrada de Hidalgo número 14, torre C, departamento 502, Colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, con cuenta catastral 059_708_41, se concluye lo siguiente:

1. Le aplica la zonificación directa H 2/30/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: una vivienda cada 200 m² de terreno), de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.
2. Al predio le aplican las Normas Generales de Ordenación: 01. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), 04. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo, 07. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio, 08. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles, 09. Subdivisión de predios, 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales, 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H), 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos, Ampliación de construcciones existentes, 18. Ampliación de construcciones existentes 19. Estudio de impacto urbano y 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.
3. Le aplican las Normas de Ordenación Particulares: Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General, Norma de Ordenamiento Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados, Mejoramiento de los Espacios Abiertos.
4. El inmueble que se desplanta en el predio no es de reciente construcción, toda vez que en el año 2018 ya se encontraba completamente edificado en el sitio; no obstante, para el mes de febrero del año 2021 la torre "C" del inmueble sufrió una modificación en su azotea, toda vez que se identificó la instalación de cubiertas sobre las áreas de la misma.
5. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 26 de enero de 2022, se identificó que en el predio se desplantan 5 torres, con 5 niveles de altura cada una, completamente concluidas y habitadas y que el área ubicada en el costado oriente de la azotea de la torre "C", fue cerrada mediante una estructura de acero, cancelería y ventanales en su perímetro y una cubierta de lámina, área que corresponde al departamento 502, por lo que se incrementó la superficie de construcción de éste departamento en un nivel de altura (...)".

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-2035-2021, en fecha 05 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho



EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los hechos objeto de investigación.

En respuesta, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, una persona que se ostentó como propietario del departamento 502, compareció ante esta Entidad, y manifestó, entre otros aspectos, que no ha realizado algún trabajo de remodelación, construcción o ampliación en el inmueble; aunado a que presuntamente adquirió el inmueble con un estructura instalada en su azotea, asimismo, indicó que cuenta con dictamen, emitido por parte del Director Responsable de Obra, con número 1961, en el que se describe que la estructura no representa riesgo alguno en razón del inmueble, aunado a lo anterior, aporta las siguientes documentales:

1. Copia simple de escritura pública con número 49,208 emitida en fecha 06 de junio de 2014, por parte del Titular de la Notaría Pública número 215 del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). ---
2. Copia simple de Dictamen de fecha 17 de enero de 2021, presuntamente relacionado con los hechos denunciados.

Por otra parte, mediante oficio el PAOT-05-300/300-5869-2022 de fecha 07 de julio de 2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si emitió con algún Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades para el predio objeto de denuncia, donde se acrediten niveles adicionales a la zonificación asignada al predio, y en su caso, remitir copias certificadas.

En respuesta, mediante los oficios SEDUVI/DGOU/DG/312/2022 y SEDUVI/DGOU/DRPP/2966/2022, emitidos en fechas 19 de julio y 01 de septiembre ambos del año 2022, respectivamente, el Director de Geomática y del Registro de los Planes y Programas, de la Dirección General de Ordenamiento Urbano de esa Secretaría, informaron a esta Subprocuraduría que de la búsqueda en sus archivos, no se localizó certificado alguno donde se acrediten niveles adicionales a los asignados en la zonificación directa aplicable.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1461/2022 de fecha 05 de agosto de 2022 que en fecha 01 de agosto de 2022, personal especializado de ese Instituto inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble que nos ocupa, y que las constancias que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto, toda vez que dicha Unidad Administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias de competencia de ese Instituto.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que el inmueble objeto de investigación no es de reciente construcción, toda vez que en el año 2018 ya se encontraba edificado con 5 torres de 5 niveles de altura cada una, no obstante, para el mes de febrero del año 2021 la torre "C" del inmueble sufrió una modificación en su azotea; se identificó la instalación de una cubierta en el área corresponde al departamento 502, ubicada en el costado oriente de su azotea, por lo que se incrementó la superficie de construcción de éste departamento en un nivel de altura, situación que no se apega a la zonificación aplicable H 2/30/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: una vivienda cada 200 m² de terreno), de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, valorar en la substanciación de su procedimiento, el Dictamen Técnico y la presente resolución administrativa, documentales emitidas por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.

2. En materia de Construcción (ampliación) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se identificó que el predio objeto de denuncia cuenta con cinco cuerpos constructivos, identificados como torre "A", "B", "C", "D" y "E" de uso habitacional; las torres "A", "B", "C" y "D", cuentan con 5 niveles de altura y un área de uso común en la azotea, mientras que en la torre "E" se constató la existencia de una cubierta de lámina con ventanales en su azotea en una superficie de desplante de aproximadamente 7.79 por 8.82 metros; no se constató la ejecución de trabajos constructivos en el inmueble, ni se percibió ruido proveniente del lugar.

Por otra parte, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-2035-2021, en fecha 05 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los hechos objeto de investigación.

En respuesta, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, una persona que se ostentó como propietario del departamento 502, compareció ante esta Entidad, y manifestó, entre otros aspectos, que no ha realizado algún trabajo de remodelación, construcción o ampliación en el inmueble; aunado a que presuntamente adquirió el inmueble con un estructura instalada en su azotea, asimismo, indicó que cuenta con dictamen, emitido por parte del Director Responsable de Obra, con número 1961, en el que se describe que la estructura no representa riesgo alguno en razón del inmueble.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante los oficios PAOT-05-300/300-3727-2021 y PAOT-05-300/300-5892-2022 de fechas 08 de noviembre de 2021 y 07 de julio de 2022, respectivamente, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción (ampliación) ejecutadas en el inmueble objeto de investigación, así como considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto cumpla la zonificación aplicable al predio, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Al respecto, la Dirección de Registros y Autorizaciones de esa Dirección General, informó mediante el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/3853/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, que de la búsqueda en sus registros y archivos no se localizó expediente con motivo de registro de Manifestación de Construcción para el predio de interés. Asimismo, señaló que ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble investigado, se ejercerán las acciones correspondientes a efecto de negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al



EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Al respecto, esta Entidad solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-5893-2022 de fecha 07 de julio de 2022, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar la visita de verificación en materia de construcción el predio objeto de denuncia e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya atendido dicho requerimiento.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción (ampliación) objeto de denuncia incumplió el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no contó con Registro de Manifestación de Construcción que las acredite, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, sustanciar el procedimiento de verificación solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-5893-2022 de fecha 07 de julio de 2022, en materia de construcción en el predio motivo de investigación e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Al momento del reconocimiento de hechos realizados en el inmueble, no se constató la ejecución de trabajos constructivos, ni se percibió ruido proveniente del lugar.

Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Segunda Cerrada de Hidalgo número 14, Colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación H 2/30/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: una vivienda cada 200 m² de terreno).

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, emitido por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción (ampliación), ejecutada en el inmueble objeto de denuncia.

2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se identificó que el predio objeto de denuncia cuenta con cinco cuerpos constructivos, identificados como torre "A", "B", "C", "D" y "E" de uso habitacional; las torres "A", "B", "C" y "D", cuentan con 5 niveles de altura y un área de uso común en la azotea, mientras que en la



EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

torre "E" se constató la existencia de una cubierta de lámina con ventanales en su azotea en una superficie de desplante de aproximadamente 7.79 por 8.82 metros; no se constató la ejecución de trabajos constructivos en el inmueble.

3. El inmueble objeto de investigación no es de reciente construcción, toda vez que en el año 2018 ya se encontraba edificado con 5 torres de 5 niveles de altura cada una, no obstante, para el mes de febrero del año 2021 la torre "C" del inmueble sufrió una modificación en su azotea; se identificó la instalación de una cubierta en el área corresponde al departamento 502, ubicada en el costado oriente de su azotea, por lo que se incrementó la superficie de construcción de éste departamento en un nivel de altura, situación que no se apegue a la zonificación aplicable H 2/30/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: una vivienda cada 200 m² de terreno), de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, valorar en la substanciación de su procedimiento, el Dictamen Técnico y la presente resolución administrativa, documentales emitidas por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.
5. La construcción (ampliación) objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no contó con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades ejecutadas en el sitio, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, sustanciar el procedimiento de verificación solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-5893-2022 de fecha 07 de julio de 2022, en materia de construcción en el predio motivo de investigación e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
7. Del reconocimiento de hechos realizado en el predio objeto de denuncia, por parte del personal de esta Subprocuraduría, no se percibió ruido proveniente del lugar, no obstante, suponiendo sin conceder su generación, estos hechos cesaron al concluir las actividades constructivas que motivaron la presentación de su denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-297-SOT-60

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.